

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL

DEMANDANTE: JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS
C.C. 30.313.520.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA
C.C. 10.231.594.

Radicado: 1700131100042023-00018-00

Sentencia Nro. 0025

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en donde es demandante la señora **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS** y en contra del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA**, en tanto que, las partes y sus apoderados, han presentado de común acuerdo inventarios y avalúos y trabajo de partición y adjudicación, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El presente juicio liquidatorio fue admitido por este despacho Judicial el 23 de enero de 2023, ordenándose entre otras cosas, el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran presentes a hacer valer sus créditos y el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-103076 de propiedad de las partes.

Realizada la publicación de ley, mediante la cual se emplazó a dichos acreedores, ninguno se hizo presente y se continuó con el respectivo trámite y, frente a la medida decretada, se tiene que, si bien se expidió y remitió el respectivo oficio, no obra prueba en el expediente en el sentido de que la misma se hubiere inscrito.

Con auto del 10 de febrero de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente de la admisión de la presente demanda al señor Luis Eduardo

Hernández Meza y se reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. Dora Alicia Burgos de Giraldo, para representarlo en este trámite.

Lo anterior, como quiera que, mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2023, tanto la parte demandante como el demandado, y sus apoderados judiciales, han presentado el acuerdo celebrado por estos, según el cual, el activo de la sociedad estaría conformado solo por el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-103076, desistieron del pasivo y acuerdan que el inmueble sea adjudicado en partes iguales.

Lo anterior es el acervo probatorio con el que se cuenta para decidir el asunto. No se encuentran irregularidades que afecten la actuación y hagan retrotraer la misma, a más de que de conformidad con el Art. 5o. del Decreto 2282 de 1989 este Juzgado es el competente, en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso dicta que, "...El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días...Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."

Ahora bien, siendo la lógica dentro de los procesos liquidatorios continuar con el trabajo de partición, para el caso concreto considera este juzgador, es una designación inocua, toda vez que, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que se presenta de manera conjunta por los apoderados de la parte demandante y demandado, se tiene que únicamente se relaciona como activo de la sociedad un bien inmueble, el cual es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-103076, no se adquirieron PASIVOS y solicitan que el bien sea adjudicado a las partes en partes iguales, por lo que revisado el acuerdo, se encuentra el mismo ceñido a la realidad procesal, esto es a los inventarios presentados dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso: *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas*

con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho” esto siempre y cuando se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba, la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional: *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*. (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Con lo dicho y de cara al estudio de las pruebas pedidas con la demanda, para el despacho resulta, que con las mismas además del acuerdo celebrado entre las partes, se llega a un pleno convencimiento de lo solicitado por las partes, por lo que es procedente decretar la respectiva sentencia anticipada de acuerdo con lo regulado en el literal 2º del artículo 278 del C.G.P. que indica *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Con respecto a las sentencias anticipadas, en aplicación de la causal segunda de la norma en cita, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC5061-2021, del 07 de mayo de 2021 indicó que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan

evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”.

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar**, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**.

“Eso sí, **tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[o]s persiguen (...)**”¹. (resalta la Sala).

Es claro entonces que, la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que debieren cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las

¹ CSJ STC. 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01

excepcionales hipótesis en las que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera cabe destacar que, aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente caso, donde la causal para decidir de fondo por anticipado se configuró y la convocatoria a audiencia resulta inerte.

Se procede entonces, a impartir aprobación al acuerdo suscrito por las partes y como consecuencia de ello, aprobar la diligencia de inventarios y avalúos y partición del único activo que forma parte de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la medida decretada sobre el bien inmueble de propiedad de las partes e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-103076.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora **JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.313.520 y el señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.231.594, cuya disolución se decretó por sentencia proferida por este Despacho Judicial y, como consecuencia de ello, aprobar los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo, así como la partición y adjudicación del mismo, así:

ACTIVOS

- Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 100-103076 Lote 47 con casa de Habitación UBICADO EN LA MANZANA 4 CON UN ÁREA DE 60 M2 y nomenclatura Carrera 32 #43-21 del barrio Villacarmenza y

cuyos linderos son los siguientes: NORTE: CON EL LOTE No. 46, en 10,00 Metros; ORIENTE: CON EL LOTE No. 43, en 6,00 Metros; SUR: CON ZONA VERDE, en 10,00 Metros; OCCIDENTE: con la carrera 32, EN 6,00 Metros. TRADICIÓN: El 100% del derecho de dominio y de posesión de este inmueble fue comprado por los señores HERNÁNDEZ MEZA Y JIMÉNEZ ROJAS, mediante escritura pública número 1616 del 14 de Marzo de 1992, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales mediante compraventa realizada a la CONSTRUCTORA VILLA CARMENZA LIMITADA y que fuera debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Manizales bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 100-103076. Avaluado en la suma de \$159.468.000, por partes iguales.

PASIVOS

Ceros

Adjudicación del activo social:

HIJUELA NRO. UNO: Para pagar la cuota correspondiente a gananciales se adjudica a la señora JENNY PATRICIA JIMÉNEZ ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.313.520, el 50% del Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 100-103076 Lote 47 con casa de Habitación UBICADO EN LA MANZANA 4 CON UN ÁREA DE 60 M2 y nomenclatura Carrera 32 #43-21 del barrio Villacarmenza y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: CON EL LOTE No. 46, en 10,00 Metros; ORIENTE: CON EL LOTE No. 43, en 6,00 Metros; SUR: CON ZONA VERDE, en 10,00 Metros; OCCIDENTE: con la carrera 32, EN 6,00 Metros. TRADICIÓN: El 100% del derecho de dominio y de posesión de este inmueble fue comprado por los señores HERNÁNDEZ MEZA Y JIMÉNEZ ROJAS, mediante escritura pública número 1616 del 14 de Marzo de 1992, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales mediante compraventa realizada a la CONSTRUCTORA VILLA CARMENZA LIMITADA y que fuera debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Manizales bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 100-103076. Avaluo del 50% del bien referenciado: \$79.734.000.

HIJUELA NRO. DOS: Para pagar la cuota correspondiente a gananciales se adjudica al señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA quien se identifica con

la cédula de ciudadanía No. 10.231.594, el 50% del bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 100-103076 Lote 47 con casa de Habitación UBICADO EN LA MANZANA 4 CON UN ÁREA DE 60 M2 y nomenclatura Carrera 32 #43-21 del barrio Villacarmenza y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: CON EL LOTE No. 46, en 10,00 Metros; ORIENTE: CON EL LOTE No. 43, en 6,00 Metros; SUR: CON ZONA VERDE, en 10,00 Metros; OCCIDENTE: con la carrera 32, EN 6,00 Metros. TRADICIÓN: El 100% del derecho de dominio y de posesión de este inmueble fue comprado por los señores HERNÁNDEZ MEZA Y JIMÉNEZ ROJAS, mediante escritura pública número 1616 del 14 de Marzo de 1992, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales mediante compraventa realizada a la CONSTRUCTORA VILLA CARMENZA LIMITADA y que fuera debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Manizales bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 100-103076. Avaluo del 50% del bien referenciado: \$79.734.000.

No existe pasivo para adjudicar.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades correspondientes, comunicándole lo pertinente de esta providencia, con el fin que haga las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes y el libro de Varios que se lleva en dicha oficina. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-103076. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas a los interesados, de la presente providencia, para los efectos convenientes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd24c3ef48d32616d3dfff484566c5773ee945cf9676109c06425a7cbfed49**

Documento generado en 28/02/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>